

Radicado: 630013103001-2022-00276-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En este caso se observa que, al tratarse de un proceso hipotecario, la hipoteca debe prestar mérito ejecutivo.

Así lo indica el Art. 80 del Decreto 960 de 1970:

“Artículo 80. Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes.

Parágrafo 1°. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo previsto para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el notario una nota explicativa de no mérito de dichas copias para exigir el pago, cumplimiento, cesión o endoso de la obligación.

Parágrafo 2°. Siempre que de una matriz de escritura se expida copia auténtica, el notario deberá consignar al margen de la misma el número de copia que corresponda, la fecha de expedición y el nombre de quien la solicita.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus competencias, expedirá los reglamentos y lineamientos técnicos necesarios para la expedición de copias simples, incluyendo la tarifa del trámite y sus características.”
(destacado por el Juzgado)

En este caso, la escritura pública Nro. 791 del 25 de marzo de 2021, en la que se constituyó la Hipoteca, la copia que se aporta es una copia simple, no se indica que presta mérito ejecutivo, en consecuencia, no puede tenerse como el anexo obligatorio para el trámite de un proceso hipotecario, como lo exige la norma ya citada, lo que lleva a negar mérito ejecutivo para este recaudo.

No se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 5to de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, en cuanto dispone que, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos y en el presente asunto, si bien es cierto el poder fue conferido mediante mensaje de datos, éste se dirige del correonotificacionesjudiciales@bancounion.com y en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, se registra como correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com.

Además, en el acápite de pruebas, se afirma que se anexa certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera el cual no obra en el dossier.

La Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

No se atendió lo dispuesto en la norma en cita, puesto que en el acápite de notificaciones señala el correo electrónico y la dirección física del ejecutado y se afirma “*el cual ha sido suministrado por la aquí demandada el formulario de vinculación*”, sin más información, además de que no se acerca la evidencia de donde los obtuvo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero: Se **NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por BANCO UNIÓN ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: **RECONOCER** personería jurídica a la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA, para representar a la entidad ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18ca6089329974bfb467aa3e74c41939e20a12f6272699855917d014b87c2c4**

Documento generado en 07/10/2022 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>